



NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2021-00553-00
PROCESO	ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	LIZ DAYANNA LOPEZ DIAZC.C. 1.001.918.153
DEMANDADO	YESID ENRIQUE LOPEZ TAPIASC.C. 72.286.021

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 24 de octubre de 2022. Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó derecho de petición donde la parte demandante, solicita que se extienda la medida de embargo al nuevo pagador del demandado, cuota la alimentaria que fue decretada mediante providencia de fecha 5 noviembre de 2021, sin embargo, esta presenta un error numérico, situación advertida por la parte. Sírvese a proveer.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, Veinticuatro (24) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la demandante presentó derecho de petición ante este despacho solicitando

- 1) Solicitar que se me cancelen los alimentos pendientes e inclusive primas, vacaciones, retroactivos decretados a cargo del señor YESID ENRIQUE LOPEZ TAPIAS y consigne a este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia depósitos judiciales en la cuenta judicial No: 087582034001.
- 2) Que se notifique a la empresa donde labora el señor YESID ENRIQUE LOPEZ TAPIAS, que explique porque no ha consignado a la cuenta la cuota alimentaria, que a mí me corresponde
- 3) Se corrija el auto emitido por ustedes en noviembre veinticinco (25) de los dos mil veintiuno (2021) en el cual existe un error, porque no especifica, si es el 25 % o el 35%
- 4) Que el presente escrito se me responda de fondo, clara y congruente con lo pedido.

Con respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-172/16, ha manifestado:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*



En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.” (Resaltado del texto)

En el mismo sentido, se pronunció la misma Corporación en sentencia T-394/18:

“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición presentado dentro del trámite, pues sus pretensiones van encaminadas a actuaciones estrictamente judiciales, es decir, actuaciones propias del proceso de ALIMENTOS, en este sentido, se observa que el demandado ha cambiado de pagador, por lo que se procederá a extender la medida de embargo.

Por otro lado, en el auto admisorio de la demanda, se incurrió en un error aritmético sobre el porcentaje decretado a favor de la demandante. El Art. 286 del C. G.P. permite la corrección de una providencia cuando se ha incurrido en un error aritmético en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, y en el inciso final establece que también se aplica a los “casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, se corregirá el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha 5 de noviembre de 2021, señalando el porcentaje correcto y se notificará de conformidad con el artículo 286 del C.G.P.

A raíz de lo anterior, el Juzgado,



RESUELVE:

1. Corregir el numeral 4 de la parte resolutive de la providencia calendada el cinco(5) noviembre de 2021, el cual quedará así:

“Cuarto: Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor YESID ENRIQUE LOPEZ TAPIAS en beneficio de su hija LIZ DAYANNA LOPEZ DIAZ, veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como miembro MEDICO en NEOFACT SAS, y el cien por ciento (100%) del subsidio familiar y/o escolar que le corresponda a la referida mayor. Extender la medida cautelar de retención del demandado a la empresa que señale la parte activa en caso de que cambie de empleador.”

2. Extender la medida cautelar que por concepto de Alimentos PROVISIONALES, se ordenó a cargo del señor YESID ENRIQUE LOPEZ TAPIAS, en providencia anterior.
3. Ordenar al pagador IMACAL S.A , que realice los descuentos veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue **el demandado Sr YESID ENRIQUE LOPEZ TAPIAS** CC 72.286.021.

El pagador deberá consignarlas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a órdenes de este juzgado a través del Banco Agrario de Colombia en depósitos judiciales, en la cuenta No. 087582034001, código del juzgado No. 087583184001, código del proceso 08-758-31-84-001-2021-00533-00 encasilla tipo seis (6) a nombre de la LIZ DAYANA LOPEZ DIAZ CC 1.001.918.153, Prevéngasele al pagador que de no acatar la medida, será responsable solidariamente de las sumas no descontadas, conforme al numeral 9 del artículo 593 del C.G.P

4. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el inciso 2 del artículo 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 31 de OCTUBRE 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 159 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA